

Consell Tributari Expediente: 403/00

El Consell Tributari, reunido en sesión de 27 de septiembre de 2000, emite informe respecto a la consulta planteada por el Col·legi de M.A.T de Barcelona, que se concreta en lo siguiente:

1.- La Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, en su artículo 7, punto 3, determina que "los agentes de seguros podrán utilizar los servicios de subagentes que colaboren con ellos en la promoción y mediación de seguros en los términos en que se acuerde en el contrato -mercantil- de agencia de seguros ...". "Los subagentes no tendrán la condición de agentes de seguros".

Se pregunta en primer lugar: ¿Estos subagentes, por la mera actividad de colaboración con los agentes de seguros, deben solicitar el alta en el impuesto sobre actividades económicas? Y en caso afirmativo, ¿en qué epígrafe?

2.- La misma Ley 9/1992, de 30 de abril, determina en su artículo 21 que "los corredores de seguros y las sociedades que ejerzan la actividad de correduría de seguros podrán celebrar contratos mercantiles de colaboración con personas físicas o jurídicas, de cuya actuación se responsabilizará administrativamente, con el fin de utilizar los servicios de personas y redes de distribución distintas a las propias".

Y se pregunta en esta ocasión: ¿Estos colaboradores, por la mera actividad de colaboración con la correduría de seguros, deben solicitar el alta en el impuesto sobre actividades económicas? Y en caso afirmativo, ¿en qué epígrafe?.

INFORME

Primero.- La consulta que se formula descansa en lo previsto por el artículo 64.6 de la vigente Ordenanza fiscal general, que desarrolla el tratamiento que debe darse a las consultas que en orden a la gestión tributaria se prevén en el capítulo VII de dicha Ordenanza general; y no es ocioso señalar desde un principio que el indicado precepto establece que "formulada una consulta, el órgano competente de la Administración tributaria municipal la remitirá al Consell Tributari Municipal para que la informe"; y en el inmediato párrafo 7 prevé que "una vez oído el Consell Tributari Municipal, la competencia para evacuar las consultas mencionadas recae en la Comisión de Gobierno".

Segundo.- No cabe, por tanto, discutir la competencia del Consell para la emisión de este informe, pero es preciso señalar que el indicado precepto competencial trae causa de lo previsto en el artículo 107 de la Ley general tributaria, del que conceptualmente es mera transcripción, en el que no se prevé el informe asesor de ningún órgano consultivo, y en cuyo párrafo 6 se establece que "la competencia para contestar las consultas establecidas en este precepto corresponderá a los centros directivos del Ministerio de Economía y Hacienda que tengan atribuida la iniciativa del procedimiento para la elaboración de disposiciones en el orden tributario general o en el de los distintos tributos, su propuesta o interpretación"; de suerte que si en el presente caso el órgano municipal consultado en primer término fue el Instituto Municipal de Hacienda, tampoco desde ese punto de vista puede discutirse la competencia ejercitada.

Tercero.- Otra dificultad complementaria que se presenta es la identificación del colegio profesional que firma la consulta, pues a falta de documentación que pudiera justificar el cumplimiento de la condición reglamentaria de procedencia que exige la Ordenanza en orden a que "estén debidamente documentadas las consultas formuladas", se ignora si el "Colegio de MST de Barcelona" que aquí se presenta, agrupa o no a quienes pueden intervenir con tal título en la mediación de seguros, a pesar de lo cual se habla en la petición de informe de los agentes de seguros, de los subagentes, de los corredores de seguros y de los auxiliares colaboradores de éstos, como si todos ellos estuvieran agrupados en dicho colegio para la defensa de sus intereses. Sin embargo, dada la amplitud de los preceptos de la Ordenanza fiscal general cuando trata de este tipo de consultas, aconseja no excluir del informe a ninguna de las ramas que el colegio dice representar.

<u>Cuarto.</u>- Se ha de destacar la escasez de datos que el Colegio aporta para su consulta. Se sabe que el R.D. Legislativo nº 1347/1985, de 1 de agosto, regulador de la producción de seguros privados, fue modificado por la Ley 30/1992, de 30 de abril, cuya exposición de motivos explica en su punto 6 los objetivos de la reforma presentada, que no son otros que "la regularización de los subagentes como auxiliares de los agentes de seguros, de cuya actuación responderán administrativamente éstos". Y luego, al desarrollar el articulado de dicha Ley, define la figura de los subagentes en su art. 7, nº 3, que relaciona de este modo la referida figura jurídica: "Los agentes de seguros podrán utilizar los servicios de subagentes que colaboren con ellos en la

promoción y mediación de seguros, en los términos en que se acuerde en el contrato de agencia de seguros. Los subagentes no tendrán la condición de agentes de seguros pero estarán sometidos a idénticas incompatibilidades".

Quinto.- Para poder contestar la primera pregunta de las formuladas en la consulta, relativa a si por la mera actividad de colaboración con los agentes de seguros deben los subagentes solicitar el alta en el impuesto sobre actividades económicas, es preciso tener en cuenta que el legislador les dejó fuera de la reglamentación de esa actividad; que sólo les reconoce la posibilidad de colaborar con el agente que les contrate como colaboradores; y que el resultado de dichos contratos, cuyos términos y alcance podrán variar en cada caso según los planes del agente, no puede preverse sin conocer el texto de los mismos.

Sexto.- La Inspección de Hacienda municipal ha traído al expediente un estudio que aclara muchas de las cuestiones planteadas; y así, por ejemplo, al tratar de deducir consignas que haya podido presentar la jurisprudencia sobre la materia, dice en su informe de 13 de junio de 2000 que la única sentencia que ha localizado respecto del tema es la dictada en fecha 2 de febrero de 1995 por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en cuyo fundamento de derecho tercero se dice que "... si tal actividad de mera colaboración con el agente de seguros no revela necesariamente actividad profesional (en cuanto a ordenación por cuenta propia de medios o recursos para la producción de seguros) por parte del subagente, ha de estarse a los términos del pacto entre las partes para decidir en concreto sobre la profesionalidad de la actividad del subagente".

Es, por tanto, en cada caso cuando habrá que calificar el contrato para deducir de su texto si se trata de una relación puramente laboral o tiene características de independencia o de profesionalidad que excluya la contratación en nombre propio o en el del agente patrón, incluyendo el aspecto de la responsabilidad por el riesgo pactado o distribuido.

<u>Séptimo</u>.- Pero en el mismo informe de la Inspección se aporta un punto de vista que realmente resulta decisivo, y es el de las respuestas dadas por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales a las consultas que se le dirigieron al respecto. Y así se refiere a las que llevaron los números 993, 866 y 1.864 de fechas respectivas 15 de junio de 1994, 23 de marzo de 1994 y 6 de febrero de 1997,

a las que hay que añadir la nº 733, de 23 de noviembre de 1993, de las que vale la pena transcribir los siguientes párrafos:

A la consulta nº 733 de, 23 de noviembre de 1993, se dijo: "Tradicionalmente, en el ámbito de aplicación de la derogada licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas, este Centro directivo ha venido entendiendo que la actividad ejercida por los subagentes de seguros, por no constituir ejercicio libre de la profesión, no se encontraba sujeta a dicho tributo. Este criterio ha sido también mantenido en distintas resoluciones de diversos Tribunales Económico-Administrativos". Y sigue diciendo: "Como es bien sabido, el IAE, con las particularidades que le son propias, hereda la filosofía que inspiraba el funcionamiento de las licencias fiscales en general y en especial toda la materia relativa al hecho imponible. En efecto, al igual que en las licencias fiscales, en el nuevo impuesto según resulta de lo dispuesto en los art. 79-1 y 80.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades económicas siempre que éstas supongan la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o destrucción de los bienes o servicios".

Y en la más reciente de 6 de febrero de 1997, en la que se dice como en la contestación a diversas consultas, entre las que cabe citar las núms. 993, de fecha 15 de junio de 1994, y 866, de fecha 23 de marzo de 1994, sobre la tributación en el impuesto sobre actividades económicas de los subagentes de seguros, lo siguiente: "Este Centro directivo ha venido entendiendo que la actividad ejercida por los subagentes de seguros por no constituir ejercicio libre de la profesión no se encontraba sujeta a dicho tributo". "Este criterio ha sido también mantenido por los Tribunales Económico-Administrativos con las particularidades que le son propias". Y añade que "en cuanto a la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación de seguros privados, no se aprecia que se haya producido novedad alguna que permita establecer para los citados subagentes un régimen de tributación por el impuesto sobre actividades económicas distinto del que han venido teniendo tradicionalmente en la licencia fiscal ... los subagentes de seguros, no constituye hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas y, consecuentemente, aquellos no están sujetos a dicho impuesto".

Es de notar que este mismo criterio se ha mantenido en otras consultas a la citada Dirección General, sin que haya variado desde la de 1993 antes transcrita, ni se haya localizado jurisprudencia que le contradiga.

Octavo.- Pasando a examinar la segunda pregunta que se formula en el escrito de consulta, es decir, cuál puede ser el criterio de atribución o no de la obligación de tributar por este impuesto a los colaboradores de los corredores de seguros, la consulta 993, de fecha 15 de junio de 1994, después de referirse al contenido de los arts. 79.1 y 80.1 de la Ley 39/1988, sentando criterio similar a los expresados en las consultas comentadas para los subagentes de seguros, dice en su párrafo cuarto: "En definitiva, trasladando la conclusión anterior al supuesto concreto planteado, debe indicarse que los denominados colaboradores de corredurías de seguros estarán o no sujetos al impuesto en función de que ejerzan su actividad por cuenta propia o por cuenta ajena respectivamente, esto es, atendiendo a que ejerzan su actividad sin vinculación laboral alguna, en cuyo caso se produce la sujeción al tributo, o bien mediante vinculación laboral con terceros, en cuyo caso no se produce la sujeción al tributo".

Noveno.- Por vía de conclusión el Consell repite que no es posible dictaminar sobre las obligaciones tributarias de los colaboradores de los corredores de seguros sin conocer el texto de los contratos concluidos con los corredores. Que respecto de unos y otros el criterio que ha venido aplicando la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales es el de considerar que en cuanto son herederos de los afectados por la antigua licencia fiscal no están sometidos a la tributación por el impuesto sobre actividades económicas. Y que sólo si de los contratos de colaboración se desprendiera que operan en nombre propio y con independencia de los corredores, podría examinarse su posible vinculación al impuesto sobre actividades económicas.

<u>Décimo</u>.- Queda por examinar una última cuestión: en caso de que se entendiera que los subagentes de seguros y los colaboradores de los corredores de seguros están obligados a tributar en el impuesto sobre actividades económicas desde el momento en que presten su colaboración a los agentes o a los corredores, por qué epígrafe deberán tributar?

El examen de las tarifas vigentes para este impuesto pone de manifiesto que no existe epígrafe específico que comprenda dicha tarifa o complete ese punto de vista. Se habla solamente de agentes y de corredores pero no de subagentes ni colaboradores-corredores, pero si de los contratos que ligan a los subagentes o colaboradores de corredurías se infiriese que actuaban en nombre propio y como manifestación de

específica profesionalidad, tendría que aplicarse la tarifa residual de la Agrupación 79 (grupo 799) mientras no se dictasen por la Administración nuevas normas que afinaran dicha calificación, teniendo siempre en cuenta que la tarifa de estos contribuyentes no podría ser nunca superior a la que se señala para agentes y corredores.

Esto es cuanto viene a informar el Consell Tributari sobre la consulta formulada, en cumplimiento de lo que dispone el art. 64.6 de la Ordenanza fiscal general vigente.